

cios de la Dirección General de Bellas Artes referentes a política musical.

Siendo la Comisaría General de la Música un órgano consultivo, planificador y de gestión especializada de la Dirección General de Bellas Artes en materia musical, y a la vista de la amplitud lograda hoy por las diversas Decenas y Semanas de música, Campañas de conciertos y recitales, Festival internacional de Música y Danza de Granada, Cursos de investigación y especialización musical para compositores e intérpretes, etcétera, se hace verdaderamente urgente el eficaz funcionamiento del Consejo Asesor de la Música, tanto en pleno como en Comisión permanente, para hacer posible que la política musical de la Dirección General de Bellas Artes cuente con el asesoramiento eficaz de los diversos sectores y corrientes estéticas existentes en la vida musical española.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Bellas Artes y previo cumplimiento del artículo 130 de la Ley de Procedimiento Administrativo,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—El Consejo Asesor de la Música podrá reunirse en Pleno o en Comisión permanente.

Segundo.—El Pleno continuará constituido en la forma establecida en el artículo 7.º de la Orden de 22 de enero de 1969, e integrado por las personalidades que actualmente lo componen. La Comisión Permanente tendrá un Presidente, nombrado por el Ministro de Educación y Ciencia entre las personalidades que forman parte del propio Consejo Asesor de la Música; será Vicepresidente primero el Comisario general de la Música; Vicepresidente segundo, el Subcomisario Técnico de la Comisaría General de la Música; Secretario, el Jefe de la Sección de Actividades Musicales de la Dirección General de Bellas Artes, y Vocales, el Director de la Orquesta Nacional y cuatro personas asimismo designadas por el Ministro de Educación y Ciencia entre compositores, críticos musicales o intérpretes de relevante personalidad.

Tercero.—El Consejo Asesor de Música, en Pleno o en Comisión permanente, será preceptivamente oído en las propuestas que a la Dirección General de Bellas Artes eleve la Comisaría General de la Música respecto de la programación de los conciertos de la Orquesta Nacional de España, actividades internacionales de la misma y preparación general de los Festivales, Decenas, Semanas y ciclos de conciertos organizados por la Dirección General de Bellas Artes, sin perjuicio de las competencias administrativas atribuidas a cada uno de ellos o a la propia Dirección General.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 8 de junio de 1972.

VILLAR PALASI

Ilmos. Sres. Subsecretario de Educación y Ciencia y Director General de Bellas Artes.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 13 de junio de 1972 por la que se constituye en la Dirección General de la Seguridad Social un Grupo de Trabajo para la creación de la Mutualidad Laboral de Trabajadores Agrarios.

Ilustrísimos señores:

La disposición final séptima del texto refundido de las Leyes 38/1966, de 31 de mayo, y 41/1970, de 22 de diciembre, aprobado por Decreto 2123/1971, de 23 de julio, sobre Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, encomienda al Gobierno que, con carácter de Régimen Especial de la Seguridad Social, establezca la Mutualidad Laboral de Trabajadores Agrarios, en la que quedarán comprendidos los trabajadores por cuenta propia o autónomos a los que no alcance la acción protectora establecida para estos trabajadores en el citado texto refundido.

A fin de facilitar la decisión del Gobierno, resulta aconsejable la realización previa de los estudios que puedan servir de base de partida para el establecimiento del Régimen Especial previsto. Por otra parte, parece conveniente que en la realización de tales estudios tomen parte representaciones de los dis-

tintos Organismos que puedan resultar afectados por la creación del citado Régimen Especial.

En virtud de lo expuesto, se procederá a la creación de un Grupo de Trabajo que, bajo la presidencia del Director general de la Seguridad Social o persona en quien delegue, quedará integrado por un representante del Ministerio de Hacienda, tres representantes del Ministerio de Trabajo, dos del Ministerio de Agricultura, dos de la Hermandad Sindical Nacional de Labradores y Ganaderos, dos de la Mutualidad Nacional Agraria de la Seguridad Social y tres de libre designación de este Ministerio.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 13 de junio de 1972.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Director general de la Seguridad Social.

ORDEN de 30 de junio de 1972 por la que se establece la escala de normalización de las bases de cotización, prevista en el número 1 del artículo 5.º del Decreto 1645/1972, de 23 de junio, en materia de cotización al Régimen General de la Seguridad Social.

Ilustrísimos señores:

El Decreto 1645/1972, de 23 de junio, en materia de cotización al Régimen General de la Seguridad Social, prevé en el número 1 de su artículo 5.º que la base complementaria individual de cotización correspondiente a cada trabajador se normalizará mediante la aplicación de una escala que será aprobada por el Ministerio de Trabajo.

En su virtud, previo informe de la Organización Sindical, y a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º De acuerdo con lo previsto en el número 1 del artículo 5.º del Decreto 1645/1972, de 23 de junio, en materia de cotización al Régimen General de la Seguridad Social, la escala para la normalización de la base complementaria individual de cotización que corresponda a cada trabajador será la siguiente:

Términos		Términos	
Número	Pesetas	Número	Pesetas
1	150	32	4.800
2	300	33	4.950
3	450	34	5.100
4	600	35	5.250
5	750	36	5.400
6	900	37	5.550
7	1.050	38	5.700
8	1.200	39	5.850
9	1.350	40	6.000
10	1.500	41	6.150
11	1.650	42	6.300
12	1.800	43	6.450
13	1.950	44	6.600
14	2.100	45	6.750
15	2.250	46	6.900
16	2.400	47	7.050
17	2.550	48	7.200
18	2.700	49	7.350
19	2.850	50	7.500
20	3.000	51	7.650
21	3.150	52	7.800
22	3.300	53	7.950
23	3.450	54	8.100
24	3.600	55	8.250
25	3.750	56	8.400
26	3.900	57	8.550
27	4.050	58	8.700
28	4.200	59	8.850
29	4.350	60	9.000
30	4.500	61	9.150
31	4.650	62	9.300

Términos		Términos	
Número	Pesetas	Número	Pesetas
83	8.450	83	12.450
84	9.600	84	12.600
85	9.750	85	12.750
86	9.900	86	12.900
87	10.050	87	13.050
88	10.200	88	13.200
89	10.350	89	13.350
90	10.500	90	13.500
91	10.650	91	13.650
92	10.800	92	13.800
93	10.950	93	13.950
94	11.100	94	14.100
95	11.250	95	14.250
96	11.400	96	14.400
97	11.550	97	14.550
98	11.700	98	14.700
99	11.850	99	14.850
100	12.000	100	15.000
101	12.150	101	15.150
102	12.300	102	15.300

Art. 2.º La aplicación de la escala de normalización, establecida en el artículo anterior, se llevará a cabo teniendo en cuenta las siguientes reglas:

Primera.—La base complementaria individual de cotización, que corresponda al trabajador en cada mes, como diferencia entre la cuantía total de su base de cotización durante el mismo y el importe de la base tarifada a la que esté asimilada su categoría profesional, pasará a tener la cuantía asignada al término de la escala que, de no coincidir con ninguno de ellos, se encuentre más próximo; si la cuantía de la base complementaria individual equidistase de dos términos consecutivos de la escala, se aplicará el inferior.

No obstante, no se efectuará normalización, en el supuesto de que la base complementaria individual sea igual en su cuantía a la de la base tarifada que corresponda al trabajador.

También se tomará la cuantía de la base tarifada que corresponda al trabajador, como base complementaria individual, cuando el importe de ésta no coincida con aquélla, pero esté más próxima de ella que de ninguno de los términos de la escala o equidiste entre la indicada base tarifada y alguno de dichos términos.

Segunda.—Se estará a lo establecido en la regla anterior, tanto si la remuneración y la base tarifada del trabajador son mensuales como en el caso de que ambas fuesen diarias; en este último supuesto, se tomarán las retribuciones y las bases tarifadas correspondientes al número de días que comprenda la liquidación.

Tercera.—Se normalizará, conforme a lo establecido en la regla primera, la base complementaria individual correspondiente a la paga extraordinaria de Dieciocho de Julio o de Navidad, constituida por la diferencia entre el importe total de la paga de que se trate y la cuantía de tantas bases tarifadas diarias, o treintavas partes de base mensual, según proceda, como días se señalen para dicha paga en la Reglamentación de Trabajo u Ordenanza Laboral.

Cuarta.—Durante el período comprendido entre el 1 de julio de 1972 y el 31 de marzo de 1973, habrá de tenerse en cuenta que, conforme a lo dispuesto en el inciso final del número 1 del artículo 3.º del Decreto 1645/1972, la cuantía de la base complementaria individual, tanto si se refiere a un mes como si corresponde a la paga extraordinaria de Dieciocho de Julio o de Navidad, no podrá exceder del 100 por 100 del importe de la base tarifada del trabajador para el indicado mes o para la paga extraordinaria, respectivamente.

Art. 3.º 1. Se cotizará exclusivamente sobre la base de tarifa que corresponda a la categoría profesional del trabajador, sin que exista base complementaria individual y sin aplicación de la escala normalizadora que se establece en la presente Orden, en los casos siguientes:

a) Cuando la base de cotización del trabajador coincida exactamente en su cuantía con la de la base tarifada que corresponda al mismo.

b) Cuando la base de cotización del trabajador no coincida en su cuantía con la de la base tarifada que le corresponda, pero esté más próxima de ella que de ninguno de los términos

de la escala, o equidiste entre la indicada base tarifada y alguno de dichos términos.

2. Tampoco existirá base complementaria individual, ni aplicación de la escala normalizadora, en el supuesto de que se cotice por el tope mínimo de cotización, constituido por la cuantía del salario mínimo interprofesional, que corresponda a la edad del trabajador y, en su caso, a su condición de aprendiz.

También se cotizará sobre el expresado mínimo, en la forma indicada en el párrafo anterior, cuando la base de cotización que resulte exceda de dicho mínimo, pero tenga una cuantía que esté más próxima a él que al término de la escala normalizadora inmediatamente superior, o cuando equidiste entre ambos.

Art. 4.º La escala establecida en la presente Orden se aplicará, asimismo, con sujeción a las reglas en ella señaladas, para la normalización de las siguientes bases de cotización:

a) Base de cotización por las que se cotice sin efectuar su división en base tarifada y base complementaria individual, en razón a ser su cuantía inferior a la de la base tarifada correspondiente, sin que se dé el supuesto previsto en el apartado b) del número 1 del artículo anterior.

b) Bases mejoradas de cotización, debidamente autorizadas, que subsistan durante el período transitorio comprendido entre el 1 de julio de 1972 y el 31 de marzo de 1973, por exceder su cuantía del doble de la base tarifada correspondiente a la categoría profesional de trabajador; si dicho exceso fuese inferior, o igual, a 75 pesetas, no se cotizará sobre él.

c) Bases mejoradas de cotización que se autoricen durante el período transitorio indicado en el apartado anterior.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor el día 1 de julio de 1972.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 30 de junio de 1972.

DE LA FUENTE

Imos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

ORDEN de 30 de junio de 1972 por la que se distribuyen los tipos de cotización al Régimen General de la Seguridad Social, establecidos o previstos en el Decreto 1645/1972, de 23 de junio.

Ilustrísimos señores:

El Decreto 1645/1972, de 23 de junio, sobre cotización al Régimen General de la Seguridad Social, en los números 1 y 2 de su artículo 4.º, fija los tipos de cotización que han de aplicarse a las dos partes de la base de cotización previstas en la disposición transitoria primera de la Ley 24/1972, de 21 de junio, y en el número 4 del mismo artículo preceptúa que tales tipos serán distribuidos por el Ministerio de Trabajo entre las distintas contingencias y situaciones, excepción hecha de las relativas a accidente de trabajo y enfermedad profesional.

Al llevar a cabo la indicada distribución ha de tenerse en cuenta que, suprimida la existencia de dos niveles en la pensión de vejez, por el número 1 del artículo 4.º de la Ley 24/1972, y dado que el primero de dichos niveles estaba a cargo de la Caja de Compensación y Reaseguro de las Mutualidades Laborales, resulte preciso reestructurar la función compensadora consustancial de dicha Entidad, de forma que se logre su más adecuada actuación.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, este Ministerio ha tenido a bien disponer.

Artículo 1.º Los tipos de cotización al Régimen General de la Seguridad Social, con excepción de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, fijados en los números 1 y 2 del artículo 4.º del Decreto 1645/1972, de 23 de junio, en el 50 por 100 para la base tarifada y en el 10 por 100 para la base complementaria individual, que integran la base total de cotización, se distribuirán para la cobertura de las distintas contingencias y situaciones de dicho Régimen General en la siguiente forma: